



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 076

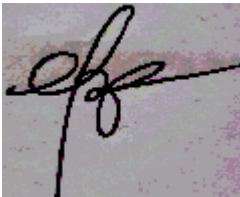
Fecha: 28/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00087	Ordinario	HERNANDO JOVEN TAMAYO	EDUARDO DUSSAN PERDOMO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	25/06/2021	29	2
41001 41 05001 2019 00591	Ejecutivo	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ	DIANA PATRICIA OSPINA POSADA	Auto decide recurso No repone	25/06/2021	140-1	1
41001 41 05001 2019 00729	Ordinario	FEDERICO VALDERRAMA MURCIA	TELEMONITOREAMOS LTDA	Auto decide recurso Reponer auto del 10 de marzo de 2021	25/06/2021	63-65	1
41001 41 05001 2020 00276	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	ORLANDO BURGOS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS.	25/06/2021	67	1
41001 41 05001 2020 00353	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	SUELOS ANÁLISIS MATERIALES S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	25/06/2021	46	1
41001 41 05001 2021 00130	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	GANADERIA REYES S.A.S	Auto termina proceso por Pago	25/06/2021	174-1	1
41001 41 05001 2021 00231	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	INGENIEROS EN SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S	Auto decide recurso EXTEMPORÁNEO.	25/06/2021	37	1
41001 41 05001 2021 00232	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	JCRH TRANSSERVICIOS S.A.S	Auto decide recurso RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este provisto.	25/06/2021	44	1
41001 41 05001 2021 00235	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	LOGISTICA LABORAL S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	25/06/2021	48-49	1
41001 41 05001 2021 00301	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	SANDRA MILENA LIZCANO SILVA	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/06/2021	30-31	1
41001 41 05001 2021 00303	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDEA NOTIFICAR AL DEMANDADO	25/06/2021	35-36	1
41001 41 05001 2021 00310	Ordinario	HAROLD MAURICIO PINZON OSPINA	CELQO S.A.S.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	25/06/2021	9	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05703 2015 00203	Ordinario	BLEIDY LILIANA CAPERA SANCHEZ	ESMEDO URRIAGO RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento de los herederos indeterminados de las partes	25/06/2021	82	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA28/06/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2019-00087-00
Ejecutante HERNANDO JOVEN TAMAYO
Ejecutado EDUARDO DUSSAN PERDOMO

Neiva-Huila, (25) de junio de (2021).

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a **folio 25** del plenario, dentro del **proceso de la referencia**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE JUNIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2019 00591 00
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ Y
OTRA
DEMANDADO: DIANA PATRICIA OSPINA POSADA

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto de fecha **24 de marzo de 2021**, mediante el cual se le requiere a fin de que surta la notificación personal al demandado en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: *"La suscrita solicito en oportunidad y en virtud del artículo 10 del decreto 805 de 2020 el emplazamiento de la señora DIANA PATRICIA OSPINA POSADA, en auto del 10 de agosto de 2020, sin embargo, el juzgado expuso:*

PRIMERO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia respuesta al oficio N° 803 del 28 octubre de 2019, mediante el cual se le informó que por auto de fecha 23 de octubre de 2019, se DECRETÓ el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada DIANA PATRICIA OSPINA POSADA. Remítase por secretaría el oficio respectivo a través de los correos electrónicos de los Juzgados requeridos.

SEGUNDO. - REMÍTASE copia del memorial allegado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E., visible a folio 102 del plenario, al correo electrónico silviajaramillosanchez@gmail.com, de propiedad de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que surta la citación para notificación personal a la ejecutada DIANA PATRICIA OSPINA POSADA, a través de los correos electrónicos ger3017@hotmail.com, aportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable para el presente asunto por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Es importante precisar que en el anterior correo se encontraba inmerso en la demanda ejecutiva en la cual se avizora la existencia de dos E-MAIL electrónicos uno con fecha del 30 de septiembre y 10 de octubre de 2019, una remisión y contestación de mensaje de datos por parte de ger3017@hotmail.com, en consecuencia de ello no es aceptable que SIETE MESES DESPUÉS de haber cumplido el requerimiento del 10 de agosto de 2020 del juzgado y si se quiere el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es, remitiendo notificación judicial el 27 de agosto de 2020, fecha que debe ser tomada en cuenta para el conteo de términos, se advierte y se reitera que la revocatoria del poder de la suscrita proviene del correo electrónico ger3017@hotmail.com, aportado debidamente en el libelo de la demanda, en tal sentido la decisión impartida y hoy objetada con el presente memorial, no tiene asidero, por cuanto dentro del proceso obra PRUEBA SUMARIA, y la notificación fue surtida a cabalidad conforme lo ordenó el juzgado.

Aceptar lo anterior, sería revivir términos a la parte ejecutada los cuales a la fecha se encuentran totalmente fenecidos, vulnerando de esta manera el debido proceso de la suscrita”

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, inicialmente, mediante auto fechado el 10 de agosto de 2020, el Juzgado requirió a la parte ejecutante con el objetivo de cumplir con la “notificación personal a la ejecutada DIANA PATRICIA OSPINA POSADA a través del correo electrónico ger3017@hotmail.com aportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable para el presente asunto por remisión del artículo 145 C.P.L. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.”

Puntualizado lo anterior, conviene precisar que, luego, mediante memorial datado el 27 de agosto de 2020¹, la señora JARAMILLO SÁNCHEZ allegó soporte de envío de notificación personal a la dirección electrónica de notificación de la demandada.

Así las cosas, mediante auto de fecha **24 de marzo de 2021**, el Juzgado requirió nuevamente a la parte actora a fin de que surta la notificación personal a la parte ejecutada en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, por lo que, la demandante

¹ Folios 125 y 126 del plenario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ allegó oportunamente recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, en lo que concierne al trámite de notificación personal descrito en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, puntualizó:

*"392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*393. Por último, la Corte evaluó la constitucionalidad del artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y concluyó que se trataba de una medida razonable y proporcionada para garantizar los fines del decreto, de cara a la imprevisibilidad de la pandemia de la COVID-19, y la necesidad de garantizar estabilidad en las normas procesales y seguridad jurídica a los funcionarios y usuarios que intervienen en el trámite de los procesos judiciales. Además, recordó que la Constitución reserva al Congreso de la República la competencia para derogar, modificar o adicionar los decretos expedidos por el Gobierno nacional en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ambiental." **(Negrilla y subrayado fuera del texto)***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De la jurisprudencia transcrita aflora que, es indispensable contar con la certificación de entrega de la notificación a través del mensaje de datos al demandado, o en su defecto, la confirmación de acceso al mismo, pues, a partir de allí correría el término de dos (2) días para tenerse por notificado de manera personal, como quiera que, no basta con la mera remisión de la notificación.

Bajo ese entendido, se concluye que, la solicitud elevada por la parte actora no está llamada a prosperar, pues, a todas luces resulta claro que, debe cumplir con la carga procesal establecida inicialmente en el Decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado posteriormente por la Alta Corporación en la sentencia C 420 de 2020 M.P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

En consecuencia, el Juzgado no repone el auto de fecha **24 de marzo de 2021**.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto proferido el **24 de marzo de 2021**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE JUNIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 001 2019 00729 00
DEMANDANTE: FEDERICO VALDERRAMA MURCIA
DEMANDADO: TELEMONITOREAMOS LTDA

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto de fecha **15 de marzo de 2021**, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En sustento del recurso descrito, aduce el recurrente: *"solicito se revoque dicho auto y se ordene seguir adelante con el proceso, porque cumplí con la carga procesal establecida en el artículo 30 parágrafo del Código Procesal Laboral, al notificar a la parte demandada dentro de los seis meses contados a partir del auto admisorio de la demanda."*

La demanda fue admitida el 18 de diciembre de 2019 y el día 16 de marzo de 2020 la empresa Surenvios allega certificación de notificación personal el 05 de marzo de 2020, como se puede comprobar en la página de la rama judicial y en la certificación aportada por la empresa."

PARA RESOLVER CONSIDERA

Que, mediante auto fechado el 18 de diciembre de 2019, el Juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 del C. de P. Laboral, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso.

Luego, mediante proveído calendado el 10 de marzo de 2021, el Despacho ordenó el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, revisadas las actuaciones realizadas en el curso del proceso de la referencia se tiene que, efectivamente, en las fechas 21 de febrero, 03 y el 16 de marzo, todas del año 2020, se recibieron memoriales allegados por la empresa de correo certificado SURENVIOS, en los que se avizoran certificaciones de notificación a la parte demandada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, resulta evidente que, le asiste razón a la parte actora, puesto que, está demostrado que cumplió con la carga procesal señalada en el auto admisorio de la demanda. En consecuencia, el Juzgado ordenará reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2021, en el sentido de, **INFORMAR** a la parte actora para que, podrá surtir la notificación por aviso a la dirección indicada, en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: *"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis..."*.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO. –REPONER el auto proferido el **10 de marzo de 2021**, en el sentido de, **INFORMAR** a la parte actora para que, podrá surtir la notificación por aviso a la dirección indicada, en los términos indicados en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que señala: *"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis..."*.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE JUNIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2010-00276-01**
Ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado **ORLANDO BURGOS**

Neiva-Huila, (25) de junio de (2021).

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a **folio 66** del plenario, dentro del **proceso de la referencia**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE JUNIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2020-00353-00
Ejecutante PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado **SUELO ANALISIS MATERIALES S.A.S.**

Neiva-Huila, (25) de junio de (2021).

Este Despacho Judicial le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Juzgado visible a **folio 45** del plenario, dentro del **proceso de la referencia**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 **DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **076.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00130-00
Demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado GANADERÍA REYES S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021

Corresponde al Juzgado, por una parte, resolver la solicitud de declarar procedente el recurso de reposición presentado por **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** en contra del auto de fecha 24 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que, el mismo fue declarado improcedente por auto del 31 de mayo de 2021, al advertirse que, el abogado no fungía como apoderado legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** y, por otro lado, analizar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** interpuso demanda en contra de **GANADERIA REYES S.A.S.**, para que se librara mandamiento de pago ejecutivo con base en liquidación de aportes a pensiones (**Fl. 12 del plenario**), por el periodo de **mayo de 2020 a septiembre de 2020**, por la suma de **\$561.792,00**, más los intereses moratorios por la suma de **\$9.000,00** adeudados hasta la fecha de expedición del título -**17 de febrero de 2021-**, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado (**fl.14**); a la par, se adjuntó las respectivas notas de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria con fecha **24 de septiembre de 2020 y 26 de octubre de 2020**, remitidas a la sociedad **GANADERIA REYES S.A.S.**, a través de la empresa de correo certificado (**Fl. 15 al 18**), quien manifestó que las mismas fueron devueltas.

Es así como, este Juzgado, por auto de fecha **24 de mayo de 2021**, denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que, no encontró debidamente integrado el título ejecutivo, al no haber certeza de la comunicación efectiva de la liquidación de aportes al representante legal de la empresa demandada, pues no consta prueba en tal sentido, la cual no se encuentra suplida con la constancia de devolución expedida por la empresa de correos (Fl. 15 al 18). De igual manera, se constató que, en el expediente tampoco obra prueba de la notificación realizada a través del correo electrónico de notificación judicial señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandada, por lo que no se cumpliría el presupuesto establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En sustento del recurso nombrado con anterioridad, aduce el recurrente que, envió comunicado al demandado junto con los estados de la deuda a la dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal, Calle 9 # 35 A – 31, además de haber remitido copia de la radicación de la demanda al correo cerb077@hotmail.com según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, lo que da cuenta de que el ejecutado conoció la cuantía de la deuda y el concepto, con sustento en lo anterior, solicitó que se revocara el auto atacado y en consecuencia se librara mandamiento de pago.

Por medio de auto del 31 de mayo de 2021, este Juzgado declaró improcedente el recurso presentado el 26 de mayo de 2021, al considerar que, el abogado **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** identificado con C.C. N° 1.033.782.980 y T.P. N° 328.952 del C. S. de la J., no fungía como apoderado judicial de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, la cual representa judicialmente los intereses de la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

Posteriormente, mediante memorial allegado al Juzgado el 03 de julio de 2021, el Doctor **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** solicitó que se declarara procedente el recurso de reposición presentado, al aclarar que su inscripción como apoderado judicial se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S** a partir del 30 de abril de 2021.

Finalmente, el 23 de julio de 2021, el Doctor **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** como representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, allegó memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la no condenación de costas al demandante.

CASO CONCRETO

Como primera medida, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **110** del plenario, el Juzgado reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificado con **NIT N°830.070.346-3**, quien a su vez es representada judicialmente por el Doctor **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** identificado con C.C. N° 1.033.782.980 y T.P. N° 328.952 del C. S. de la J., como consta en el respectivo certificado de cámara de comercio.

Seguidamente, al constatar que el abogado **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** funge como apoderado judicial de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, se reconoce que existió un yerro en el auto del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha **24 de mayo de 2021** que denegó el mandamiento de pago ejecutivo, en ese orden de ideas, correspondería a este Despacho resolver lo concerniente al recurso de reposición, sin embargo, se advierte solicitud de terminación del proceso



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte activa.

En esa medida, se procederá a decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **GANADERÍA REYES S.A.S.**, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificado con NIT N°830.070.346-3**, quien a su vez es representada judicialmente por el Doctor **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO** identificado con **C.C. N° 1.033.782.980 y T.P. N° 328.952 del C. S. de la J.**, como consta en el respectivo certificado de cámara de comercio.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **GANADERÍA REYES S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00231 00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado INGENIEROS EN SOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021

ASUNTO

Seria del caso impartir el trámite que en derecho corresponde al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente al auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual, el Juzgado denegó el mandamiento de pago, pero se advierte que fue presentado en forma extemporánea.

Al respecto el artículo 63 del C.P.L y de la S.S., enseña que el recurso de reposición se interpone "...dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Y como quiera que, en este caso, el auto censurado se notificó en el estado **No. 053** de fecha **18 de mayo de 2021**, la parte ejecutada, contaba hasta el día **20** de igual mes y año para presentar el recurso que ahora nos ocupa. No obstante, tal cometido se cumplió el día **21** siguiente, valga decir, de manera extemporánea, situación que conlleva a que se declare precluida la oportunidad para interponer el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.M.A.P



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00232 00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL
HUILA-
Ejecutado JCRH TRANSSERVICIOS S.A.S

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021

ASUNTO

Seria del caso impartir el trámite que en derecho corresponde al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente al auto de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual, el Juzgado denegó el mandamiento de pago, pero se advierte que fue presentado en forma extemporánea.

Al respecto el artículo 63 del C.P.L y de la S.S., enseña que el recurso de reposición se interpone "...dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...". Y como quiera que, en este caso, el auto censurado se notificó en el estado **No. 053** de fecha **18 de mayo de 2021**, la parte ejecutada, contaba hasta el día **20** de igual mes y año para presentar el recurso que ahora nos ocupa. No obstante, tal cometido se cumplió el día **21** siguiente, valga decir, de manera extemporánea, situación que conlleva a que se declare precluida la oportunidad para interponer el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.M.A.P



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00235-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA
Ejecutado LOGISTICA LABORAL S.A.S

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021

ASUNTO

En escrito que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. En esa medida, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia**, promovido por la **CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA** en contra de **LOGISTICA LABORAL S.A.S**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
M.M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE JUNIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00301-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado LIZCANO SILVA SANDRA MILENA

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderada judicial en contra de **LIZCANO SILVA SANDRA MILENA**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes parafiscales **No.5540 - MS** de fecha **26 de marzo de 2019**, por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 310.756) MCTE (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

No obstante lo anterior, revisados los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, toda vez que, no existe claridad en la constancia de recibido de la liquidación por parte de la ejecutada, si se tiene en cuenta que, en la documental allegada para tal efecto se encuentra ilegible la dirección a la que se remitió, por lo tanto, no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Bajo ese entendido, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., Ley 6° de 1992 y Ley 789 de 2002, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación del software y los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

identificado con la C.C.No. **7.733.080**, con **T.P. No.196.035** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **15** del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.C.V.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE JUNIO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00**303-00**
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado **EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES SAS**

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderada judicial en contra de la sociedad **EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES SAS**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes parafiscales **No.5130-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.579.968) MCTE (fl.7)**, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.8)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad **EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES SAS**, identificada con **NIT. No.900.059.170-3**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit.No.891.180.008-2** las siguientes sumas de dinero, a saber:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.579.968) MCTE**, por concepto de aportes a parafiscales, según liquidación **No.5130-BC** de fecha **13 de diciembre de 2018**.
- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 del 2020, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la C.C.No. **7.733.080**, con **T.P. No.196.035** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **20** del plenario.

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **EPMT CONSULTORES CONSTRUCTORES SAS**, identificada con **NIT. No.900.059.170-3**, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los **BANCOS: BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA**, que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$2.892.285,35.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

M.C.V.M



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001 41 05 001 2021 00310 00
Demandante HAROLD MAURICIO PINZÓN OSPINA
Demandado CELQO S.A.S.

Neiva-Huila, 25 de junio 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, proveniente del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA** instaurada por **HAROLD MAURICIO PINZÓN OSPINA** en contra **CELQO S.A.S.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva-Huila.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **HAROLD MAURICIO PINZÓN OSPINA** en contra **CELQO S.A.S.** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

CUARTO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

QUINTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

SEXTO: RECONOCER interés para actuar al señor **HAROLD MAURICIO PINZÓN OSPINA**, identificado con la C.C. No. **1.075.212.034**, en los términos y para los fines pertinentes dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

C-A-L-R



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION: 41001 41 05 703 2015 00203 00
DEMANDANTE: BLEIDY LILIANA CAPERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESMEDO URRIAGO RAMÍREZ

Neiva-Huila, 25 de junio de 2021

En atención a que, tanto la parte activa, como la parte pasiva del proceso de la referencia fallecieron, tal como se evidencia en los respectivos Registros Civiles de Defunción visibles a folios 71 y 81 del plenario, se hace necesario ordenar que, a través de la Secretaria de este Despacho se realice el correspondiente emplazamiento de los herederos indeterminados de **BLEIDY LILIANA CAPERA SÁNCHEZ** (Q.E.P.D.) y **ESMEDO URRIAGO RAMÍREZ** (Q.E.P.D.) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 del Código General del Proceso, por remisión del Art. 145 del C. de P. Laboral y la S.S. Advirtiéndose que, de no concurrir dentro de un lapso prudencia, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 30 del C. de P. Laboral y la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE JUNIO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 076.

SECRETARIA